

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Dolly Vásquez Ordóñez- Gladys Vásquez Ordóñez -Olivia Mara Vásquez Ordóñez
Causante:	Oswaldo Ordóñez (q.e.p.d)
Providencia:	Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 29 de abril del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°. 36537 del 24 de abril de 2.024. Sirva Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 844

Analizada la demanda de sucesión intestada y sus anexos, incoada a través de apoderada judicial, por las señoras Dolly Vásquez Ordóñez, Gladys Vásquez Ordóñez y Olivia María Vásquez Ordóñez, en calidad de hermanas del causante Oswaldo Ordóñez (q.e.p.d.), se avizoran unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. No se aporta copia reciente del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica (según sea el caso) del extinto Oswaldo Ordóñez, donde figure el nombre completo de sus progenitores, lo anterior con el fin de establecer el parentesco con las demandantes, documento que debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970.
2. Ahora bien teniendo en cuenta que la presente demanda es impetrada por las hermanas Vásquez Ordóñez, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 1040 del código civil, el cual establece quiénes son los llamados a la sucesión intestada, por lo que se hace necesario según órdenes hereditarios estatuidos en el artículo 1045 y siguientes del Código Civil, se informe y aporte prueba idónea del fallecimiento de los ascendientes del causante.
3. Aunado a lo anterior, se enuncia como heredero conocido al señor Rodrigo Ordóñez, como hijo del causante, a quien se lo cita para que comparezca conforme los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, en virtud de ello, no es claro para el Despacho la intervención de las demandantes, toda vez que la existencia del referido descendiente excluye a todos los otros herederos de los órdenes subsiguientes, lo que debe aclararse a efectos de evitar posteriores irregularidades.
4. Se advierte de los documentos anexos, la preexistencia de un proceso ejecutivo, radicado bajo el n.º 19-001-33-33-008-2023-00178-00, en el cual se relacionan los dineros que hoy forman el activo y pasivo sucesoral, resultado de una indemnización administrativa, claro lo

anterior debe tenerse en cuenta que el pasivo al que se hace alusión remite al valor de los honorarios pactados con la apoderada judicial dentro del proceso administrativo, no obstante, no existe un documento que soporte tal afirmación, como tampoco si esos honorarios son los negociados directamente con el extinto Oswaldo Ordóñez, o de manera general con él y las hoy demandantes.

5. Se señala en el acápite de anexos que no se hace el envío simultáneo de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, haciendo alusión al heredero conocido, por cuanto no es necesario cuando se solicitan medidas cautelares previas, y que además se desconoce el correo electrónico del heredero citado. Así las cosas, efectuado una revisión minuciosa del archivo digital contentivo de la demanda y anexos, no obra escrito y/o solicitud alguna de medidas cautelares, y por otro lado la dirección de correo electrónico se suple con la dirección física que se suministra del señor Rodrigo Ordóñez, por tanto se tendrá que dar cumplimiento a lo estipulado en el precepto 6º de la Ley 2213 de 2022.
6. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa enlistado un único bien, el cual es avaluado por la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G. del P.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Oswaldo Ordóñez(q.e.p.d.), presentada a través de apoderado judicial por las señoras Dolly Vásquez Ordóñez- Gladys Vásquez Ordóñez -Olivia María Vásquez Ordóñez en calidad de hermanas del causante.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Dolly Vásquez Ordóñez- Gladys Vásquez Ordóñez -Olivia Mara Vásquez Ordóñez
Causante: Oswaldo Ordóñez (q.e.p.d)
Providencia: Inadmite Demanda

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf31b928384498af346c5be304ba8105185851283e63fba8cf522285a60d97**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>